

Ayuntamiento de Avilés



Negociado DIRECCION DE DISCIPLINA Y PLANEAMIENTO Asunto: ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE INSTALACION DE PANELES FOTOVOLTAICOS O SOLARES EN AVILES - ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE INSTALACION DE PANELES FOTOVOLTAICOS O SOLARES EN AVILES	
Expediente AYT/3552/2022	

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE INSTALACIÓN DE PANELES FOTOVOLTAICOS O SOLARES EN AVILÉS

ÍNDICE

ÍNDICE	1
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	1
TITULO 1. DISPOSICIONES GENERALES	5
Artículo 1. Objeto.....	5
Artículo 2. Normativa de aplicación.....	5
TITULO 2. CLASIFICACIÓN SEGÚN SU EMPLAZAMIENTO	5
Artículo 3. Instalaciones en Suelo Urbano No Protegido.....	5
Artículo 4. Instalaciones en Suelo Urbanizable	5
Artículo 5. Instalaciones en Suelo No Urbanizable No Protegido.....	6
Artículo 6. Instalaciones en Suelo Protegido.....	6
TITULO 3. RÉGIMEN JURÍDICO	7
Artículo 7. Título habilitante.....	7
Artículo 8. Documentación a presentar.....	7
DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. COMUNICACIÓN, PUBLICACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR.....	7

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente ordenanza viene a regular, dentro de la esfera de la competencia municipal (art. 25.2.a Urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística. Protección y gestión del Patrimonio histórico. Promoción y gestión de la vivienda de protección pública con criterios de sostenibilidad financiera), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas) la instalación de paneles fotovoltaicos para el aprovechamiento de la energía solar, para autoconsumo.

La energía constituye un recurso escaso y de gran valor que se utiliza en todos los ámbitos de nuestra vida. El crecimiento actual de la demanda es muy elevado, realidad que nos obliga a aumentar la disponibilidad de energía, lo que a su vez comporta, en mayor o menor medida, un significativo impacto ambiental tanto a escala planetaria como local, que contribuye a acelerar el cambio climático ligado a la actividad humana y que supone tener una excesiva dependencia de los combustibles de origen fósil.

EL AUTOCONSUMO

El autoconsumo de energía eléctrica es uno de los pilares fundamentales en el desarrollo de las energías renovables y en gran parte su implantación se vincula a entornos urbanos. Así, el autoconsumo representa una oportunidad de desarrollo para los municipios y les ofrece un mecanismo eficaz para colaborar en la transición energética.

Los ayuntamientos juegan un papel clave en el desarrollo de estas instalaciones al intervenir en los momentos iniciales del proyecto con la solicitud de la licencia de obras, por ello es

Ayuntamiento de Avilés



Negociado

DIRECCION DE DISCIPLINA Y PLANEAMIENTO

Asunto: ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE INSTALACION DE PANELES FOTOVOLTAICOS O SOLARES EN AVILES - ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE INSTALACION DE PANELES FOTOVOLTAICOS O SOLARES EN AVILES

Expediente

AYT/3552/2022

fundamental desarrollar mecanismos de facilitación de estas instalaciones en el ámbito municipal.

El RDL 15/2018, 5 de octubre, medidas urgentes para la transición energética y protección de consumidores señala que la energía es un bien esencial para la sociedad. La apuesta por una transición energética es indispensable y urgente. Por esto el RDL señala que en definitiva, el desarrollo del autoconsumo permitirá la puesta a disposición inmediata para los consumidores de alternativas más económicas para su suministro eléctrico, operando como un seguro ante los elevados precios de la electricidad que se están registrando en los mercados de futuros. Teniendo en cuenta el espíritu de este RDL la presente ordenanza pasa a regular estas posibilidades dentro de la esfera municipal.

El autoconsumo eléctrico permite a cualquier persona o empresa producir y consumir su propia electricidad instalando en su hogar, local o comunidad de vecinos, paneles solares fotovoltaicos u otros sistemas de generación renovable. Se encuentra regulado a través del Real Decreto 244/2019 por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica que regula las modalidades de autoconsumo de energía eléctrica definidas en el artículo 9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. Todos los consumidores de energía eléctrica pueden realizar instalaciones de autoconsumo para alimentar sus consumos y podrán hacerlo de forma individual si solo existe un consumidor asociado a la instalación o instalaciones de producción, o colectivo, si se trata de varios consumidores asociados a la instalación o instalaciones de producción próximas. Por tanto desde que existe esta posibilidad, con esta ordenanza no se hará sino dar cabida urbanística a esta posibilidad económica.

Por otra parte, desde la firma del Protocolo de Kyoto, la acuciante necesidad de reducir la emisión de gases invernadero ha sido puesta de manifiesto en numerosos encuentros y conferencias internacionales sobre cambio climático, entre otras la COP21 con la adopción del Acuerdo de París que establece el marco global de lucha contra el cambio climático a partir del año 2020, y promueve la inversión en proyectos de energía renovable, la cual no es una responsabilidad exclusiva de la Administración del Estado, sino que es también una obligación del resto de las Administraciones Públicas.

Por ello, en el necesario proceso de transición energética que es preciso abordar hacia un modelo sostenible, resulta imprescindible, desde todos los ámbitos, colaborar a la incorporación de las energías renovables y las tecnologías disponibles más eficientes, entre las que se encuentra, sin duda, la energía solar fotovoltaica, cuyo desarrollo ha sido facilitado con estos recientes cambios legislativos que han fomentado las instalaciones de autoconsumo.

EL AUTOCONSUMO FOTOVOLTAICO

Aunque el autoconsumo puede realizarse a partir de cualquier fuente de generación renovable, es indudable que la tecnología solar fotovoltaica es la que mayor grado de desarrollo está alcanzando, ya que sus características intrínsecas (disponibilidad de recurso solar, modularidad, sencillez y aprovechamiento de los espacios) que la hacen ideal para estas aplicaciones, sobre todo en entornos urbanos y en cubiertas de edificios.

Las instalaciones fotovoltaicas incluyen componentes como: los módulos fotovoltaicos, los inversores, diferentes elementos de seguridad y protección, el cableado, el sistema de monitorización, y elementos de almacenamiento. La mayor parte de estos elementos, salvo los módulos fotovoltaicos, habitualmente se instalan en el interior y, por lo tanto, no tienen un impacto visual desde el exterior.

Ayuntamiento de Avilés



Negociado

DIRECCION DE DISCIPLINA Y PLANEAMIENTO

Asunto: ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE INSTALACION DE PANELES FOTOVOLTAICOS O SOLARES EN AVILES - ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE INSTALACION DE PANELES FOTOVOLTAICOS O SOLARES EN AVILES

Expediente

AYT/3552/2022

El conjunto de módulos fotovoltaicos es el generador fotovoltaico. Son los elementos más visibles de las instalaciones, porque se instalan sobre las cubiertas de los edificios, en marquesinas de aparcamientos o pérgolas, en barandillas, contraventanas, o en extensiones de terreno sobre suelo mediante estructuras soporte, bien fijas o bien dotadas de seguimiento solar.

Por tanto, es indudable que este tipo de instalaciones suponen, en ocasiones, un importante impacto visual que, junto con el resto de instalaciones, infraestructuras, mobiliario y señalizaciones presentes en inmuebles, calles y plazas, contribuye a saturar el entorno edificado, el espacio público y el paisaje de elementos distorsionadores que afectan negativamente su aspecto.

En la actualidad, las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación, la Normativa del Plan Especial de Protección y Catálogo y otras Ordenanzas específicas (como la de antenas), contienen diversas regulaciones que introducen limitaciones más o menos genéricas a la posibilidad de efectuar instalaciones que supongan una afección al aspecto exterior de las construcciones y los espacios públicos. Sin embargo, estas Normas no hacen mención alguna a la disposición de paneles fotovoltaicos, por tratarse de elementos cuya aparición generalizada en el mercado ha sido posterior a su fecha de redacción.

NORMATIVA ELECTRICA APLICABLE AL AUTOCONSUMO

Las instalaciones de autoconsumo de cualquier tecnología de generación están sometidas a la normativa eléctrica que les aplique en función de su potencia y de la conexión que realicen, bien en baja tensión (BT) o en alta tensión (AT). Aunque el cumplimiento de la normativa eléctrica no es competencia municipal, en este apartado se describen los conceptos fundamentales extraídos de la normativa eléctrica y las principales autorizaciones que las instalaciones de autoconsumo deben obtener, puesto que dependen del tamaño de la instalación (en términos de potencia) y pueden servir de guía a los técnicos municipales para valorar su complejidad y la magnitud de las actuaciones que implican.

Las instalaciones de hasta 10kW únicamente deben presentar una Memoria Técnica de Diseño (MTD) mientras que las instalaciones de potencia superior a 10kW deben presentar un proyecto firmado por técnico competente.

ASPECTOS URBANÍSTICOS DEL AUTOCONSUMO:

Las instalaciones fotovoltaicas de autoconsumo que se ubican en cubiertas de edificios ya existentes son instalaciones que por regla general cumplen las características de sencillez técnica y no afectación a elementos estructurales del edificio. En ningún caso suponen aumentos de superficie habitable.

En los edificios de nueva construcción, la instalación de autoconsumo forma parte del conjunto de instalaciones con los que se dotará el nuevo edificio, por lo que su diseño se incluirá en el proyecto global de la obra como cualquier otra instalación eléctrica, y no será objeto de tramitación separada.

No es necesario solicitar autorización a AESA (artículo 30 RD 297/2013) en zonas afectadas por servidumbres aeronáuticas cuando se deseen realizar trabajos que no supongan un incremento de la altura autorizada: reformas interiores, cambio de cubiertas, construcción de barbacoas, vallados, placas fotovoltaicas para autoconsumo (instalaciones coplanares), etc, siendo esta necesaria si se hace en construcciones o instalaciones auxiliares de nueva planta.

Ayuntamiento de Avilés



Negociado

DIRECCION DE DISCIPLINA Y PLANEAMIENTO

**Asunto: ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE
INSTALACION DE PANELES FOTOVOLTAICOS O SOLARES
EN AVILES - ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE
INSTALACION DE PANELES FOTOVOLTAICOS O SOLARES
EN AVILES**

Expediente

AYT/3552/2022

Los módulos fotovoltaicos que constituyen el campo generador no son un material de cubrición de cubiertas o tejados, sino una instalación, por lo que, a falta de una regulación expresa para los mismos, no les resulta aplicable las condiciones estéticas para materiales de cubrición de cubiertas.

Los edificios o construcciones que se encuentren protegidos por sus características inherentes requerirán un estudio específico para analizar las condiciones en las que podrían acoger una instalación de autoconsumo.

Con fecha 3 de febrero de 2021 de conformidad con lo que dispone el artículo 4.1 o) del Decreto 258/2011, de 26 de octubre, por el que se regula la Composición, Competencias y Funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio del Principado de Asturias (CUOTA), y previo el cumplimiento de los trámites y requisitos exigidos por la legislación vigente, la CUOTA, en Permanente adoptó un acuerdo relativo a la aplicabilidad e las condiciones estéticas urbanísticas a los paneles fotovoltaicos en suelo no urbanizable, señalando que para limitar la instalación de paneles los Ayuntamientos en su normativa urbanística deberían indicar que se establecen "condiciones" se ha de justificar que su implantación rompa la armonía del paisaje, desfigure la perspectiva del mismo o limite o impida la contemplación del conjunto, señalando además, que los paneles fotovoltaicos no son un material de cubrición sino una instalación, por lo que a falta de una regulación expresa para los mismos acorde a lo ya expuesto, no les resulta aplicable las condiciones estéticas para materiales de cubrición de cubiertas.

Esta Ordenanza pretende, dentro del ámbito del autoconsumo, encauzar de forma ordenada los aspectos urbanísticos derivados de la disposición de paneles fotovoltaicos con la finalidad de favorecer la implantación de esta nueva forma de energía renovable y sostenible, y de minimizar de forma simultánea su posible impacto negativo, en función de su emplazamiento, en el entorno urbano y rural del Concejo de Avilés

PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN

Esta ordenanza, por otra parte, se ajusta a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia que, según el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, constituyen los principios de buena regulación a los que se ha de someter el ejercicio de la potestad reglamentaria.

En particular, los principios de necesidad y eficacia están garantizados por el interés general que subyace en esta regulación, que es el de facilitar y aclarar los aspectos urbanísticos que serán exigibles para la instalación de paneles de autoconsumo en el concejo de Avilés.

La regulación contenida en esta ordenanza, a su vez, es la mínima imprescindible para asegurar su eficacia y no existen otros medios diferentes para su implementación, por cuanto este es el contemplado legalmente de manera necesaria para tal fin, con lo que se da estricto cumplimiento al principio de proporcionalidad.

El principio de seguridad jurídica queda asimismo salvaguardado dada la coherencia completa del contenido de esta norma con el conjunto del ordenamiento jurídico y, en particular, con las normativas urbanísticas del PGO y PESP-CAT.

Se evita la exigencia de cargas administrativas que sean innecesarias para las personas destinatarias de la regulación contenida en esta disposición normativa e, incluso, se incorporan medidas específicas para facilitar y aclarar los títulos habilitantes para este tipo de actuaciones.

Ayuntamiento de Avilés



Negociado

DIRECCION DE DISCIPLINA Y PLANEAMIENTO

Asunto: ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE
INSTALACION DE PANELES FOTOVOLTAICOS O SOLARES
EN AVILES - ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE
INSTALACION DE PANELES FOTOVOLTAICOS O SOLARES
EN AVILES

Expediente

AYT/3552/2022

Esta Ordenanza así mismo no supone una mayor carga administrativa ni añade coste económico al Ayuntamiento distinto de los que ya tiene por la aplicación de la normativa señalada.

TITULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

El objeto de la presente ordenanza es regular las condiciones estéticas de las instalaciones de energía solar fotovoltaica para la generación de electricidad en instalaciones de autoconsumo vinculadas a construcciones, y establecer los requisitos urbanísticos que deben cumplir en función de su emplazamiento, en el Concejo de Avilés.

Artículo 2. Normativa de aplicación.

Las instalaciones reguladas por la presente ordenanza quedarán sujetas, además, a la normativa urbanística, sobre patrimonio, en materia de seguridad y cualquier otra normativa sectorial que resulte de aplicación, por lo que sus determinaciones serán exigibles aun cuando en el presente texto no se haga expresa referencia a las mismas.

TITULO 2. CLASIFICACIÓN SEGÚN SU EMPLAZAMIENTO

Artículo 3. Instalaciones en Suelo Urbano No Protegido.

3.1.- A efectos de la presente ordenanza, el Suelo Urbano No Protegido es el clasificado como tal por el PGO, que no está sujeto a especiales condiciones estéticas de preservación derivadas del planeamiento especial de protección cultural (PESP-CAT y PEMRICH), tanto de forma individualizada para los inmuebles como para los conjuntos.

3.2.- En este emplazamiento los inmuebles están sujetos en cuanto a su aspecto exterior a unas condiciones básicas de composición y presentan especiales circunstancias de libertad en el empleo de formas, colores y materiales, de manera que la instalación de paneles fotovoltaicos resulta admisible.

3.3.- Podrán situarse paneles fotovoltaicos en faldones de cubiertas inclinadas con la misma inclinación de éstos y sin salirse de su plano, armonizando con la composición de las fachadas y del resto del edificio. Para ello se buscará situar los paneles siguiendo criterios de orden basados en las preexistencias y en reglas compositivas esenciales (alineaciones, simetría...).

3.4.- En cubiertas planas, los paneles fotovoltaicos deberán situarse dentro del gálibo autorizado en cubiertas regulado en las NNUU del PGO, limitado en su altura por un plano horizontal situado a 3m desde la cara superior del forjado de la cubierta.

3.5.- En fachadas también podrán situarse paneles fotovoltaicos que armonicen con su composición y la del resto del edificio, incluso formando parte de elementos funcionales de las mismas, de acuerdo con las reglas de ordenación señaladas en el punto 3.3 anterior.

Artículo 4. Instalaciones en Suelo Urbanizable

4.1.- A efectos de la presente ordenanza, el Suelo Urbanizable es el clasificado como tal por el PGO.

4.2.- En Suelo Urbanizable, la posibilidad de efectuar estas instalaciones está limitada por la situación de transitoriedad del régimen urbanístico aplicable para dicha clase de suelo en función del grado de desarrollo que presente en el momento de tramitar una solicitud. De acuerdo con la legislación urbanística, las condiciones pueden variar, desde ser asimilables a las



Negociado

DIRECCION DE DISCIPLINA Y PLANEAMIENTO

Asunto: ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE
INSTALACION DE PANELES FOTOVOLTAICOS O SOLARES
EN AVILES - ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE
INSTALACION DE PANELES FOTOVOLTAICOS O SOLARES
EN AVILES

Expediente

AYT/3552/2022

aplicables a un Suelo No Urbanizable, a imposibilitar la obtención de título habilitante salvo con carácter de precario, debiendo estudiarse de forma individualizada las circunstancias de cada supuesto concreto.

Artículo 5. Instalaciones en Suelo No Urbanizable No Protegido.

5.1.- A efectos de la presente ordenanza, el Suelo No Urbanizable No Protegido, es el clasificado como tal por el PGO, que no está sujeto a especiales condiciones estéticas de preservación derivadas del planeamiento especial de protección cultural (PESP-CAT y PEMRICH), tanto de forma individualizada para los inmuebles como de conjunto (las zonas afectadas por el paso del Camino de Santiago).

5.2.- El planeamiento establece para la generalidad del SNU condiciones y limitaciones estéticas a los inmuebles emplazados en este ámbito con las que se pretende preservar su carácter rural, ajeno al de la ciudad y sus suburbios, por medio del mantenimiento de un conjunto de reglas compositivas y del empleo de determinados materiales y colores en fachadas y cubiertas, vinculados todos ellos a la arquitectura tradicional asturiana de la zona.

5.3.- Teniendo en cuenta que los paneles tienen consideración de instalaciones y no de elementos que formen parte de la propia arquitectura, éstos podrán emplazarse de acuerdo con lo indicado en el apartado 3.3 para cubiertas inclinadas en Suelo Urbano.

5.4.- Así mismo los paneles podrán ubicarse en los espacios libres de parcelas, guardando los retiros exigidos por las NNUU en función de su tamaño.

Artículo 6. Instalaciones en Suelo Protegido.

6.1.- A efectos de la presente ordenanza, el Suelo Protegido -en cualquier clase de suelo (Urbano, Urbanizable o No Urbanizable)- es el que se encuentra dentro de alguno de los ámbitos de establecidos por el PESP-CAT o el PEMRICH para protección de conjunto con Nivel de Protección Integral o bien el correspondiente a los inmuebles catalogados de forma individualizada.

6.2.- En este emplazamiento los inmuebles están sujetos en cuanto a su aspecto exterior a especiales condiciones de preservación, de manera que la instalación de paneles fotovoltaicos no resulta admisible con carácter general, salvo cuando se acredite que ésta no supone un impacto visual desfavorable ni menoscaba los valores culturales y arquitectónicos a proteger y, por lo tanto, la instalación de paneles fotovoltaicos en este caso, sea en cubiertas o sobre el terreno privado, tendrá carácter excepcional.

6.3.- La documentación técnica en que se base la solicitud de instalación deberá contener como documento específico, un estudio exhaustivo, en que se justifique por medio de fotografías, fotomontajes, o medios similares la ausencia total de afección para el inmueble y su entorno, en especial en la envolvente visible desde cualquier espacio o viario público.

6.4.- Por tratarse estas instalaciones de elementos no previstos específicamente en el PESP-CAT, las solicitudes que afecten a inmuebles declarados BIC, incluidos en el IPCA o catalogados con Nivel de Protección Integral, y también a los situados en Conjunto Histórico, Camino de Santiago, o entornos de BICs aún cuando no cuenten con catalogación individualizada, precisarán de previa autorización por parte de la Consejería de Cultura.

Ayuntamiento de Avilés



Negociado

DIRECCION DE DISCIPLINA Y PLANEAMIENTO

Asunto: ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE INSTALACION DE PANELES FOTOVOLTAICOS O SOLARES EN AVILES - ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE INSTALACION DE PANELES FOTOVOLTAICOS O SOLARES EN AVILES

Expediente

AYT/3552/2022

TITULO 3. RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 7. Título habilitante

El título habilitante ejecución de estas instalaciones será la declaración responsable o la licencia de obras, de conformidad con lo previsto en el artículo 228 bis del DL 1/2004, de 22 de abril, TROTUAS, introducido en dicho texto en virtud de lo dispuesto en la Disposición Final Cuarta de la Ley 4/2021, de 1 de diciembre, de Medidas Administrativas Urgentes.

1. Declaración responsable, si su potencia es igual o inferior a 10kW y se ubica en suelos o inmuebles sin protección.
2. Solicitud de licencia de obras, para el resto de los casos.

Artículo 8. Documentación a presentar

8.1.- Las solicitudes o declaraciones responsables deberán presentarse en formulario normalizado, de conformidad con las formas de presentación de documentos establecidas en las normas reguladoras de procedimiento administrativo común y a través de cualquiera de los canales establecidos por el Ayuntamiento de Avilés, salvo aquellos supuestos en los que sea obligatorio relacionarse a través de medios electrónicos que deberán presentarlo a través de la sede electrónica del Ayuntamiento de Avilés.

8.2.- Se deberá aportar:

- Modelo normalizado (Solicitud de licencia o Declaración Responsable)
- Documento descriptivo de instalación fotovoltaica de autoconsumo, suscrito por técnico competente, que deberá contener:
 - a. Datos del titular de la instalación a realizar.
 - b. Ubicación del inmueble donde se realizará la instalación, con indicación de la Referencia catastral
 - c. Fotografías del inmueble
 - d. Plano o croquis de la instalación de los módulos. Al menos plano de alzado y plano de planta con el detalle del punto de instalación del generador fotovoltaico sobre el tejado/cubierta, espacio ocupado por éstos y en caso de estructuras superpuestas (no coplanares) altura añadida al edificio.
 - e. Características de la instalación fotovoltaica

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. COMUNICACIÓN, PUBLICACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 56.1, 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 131 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la publicación y entrada en vigor de esta Ordenanza se producirá de la siguiente forma:

- a) El acuerdo de aprobación definitiva de la presente Ordenanza se comunicará a la Administración del Estado y a la Administración de la Comunidad Autónoma Principado de Asturias.
- b) El citado acuerdo de aprobación definitiva y Ordenanza se publicará, asimismo, en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

Ayuntamiento de Avilés



Negociado

DIRECCION DE DISCIPLINA Y PLANEAMIENTO

**Asunto: ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE
INSTALACION DE PANELES FOTOVOLTAICOS O SOLARES
EN AVILES - ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE
INSTALACION DE PANELES FOTOVOLTAICOS O SOLARES
EN AVILES**

Expediente

AYT/3552/2022

- c) La Ordenanza entrará en vigor una vez que haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 LRBRL -15 días hábiles a contar desde la recepción de la comunicación del acuerdo plenario definitivo por la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma correspondiente- conforme dispone el artículo 70.2 LRBRL.